



**Barranquilla, veinticuatro, (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

**RAD. 0800140530072021-00007-00**

PROCESO : INSOLVENCIA  
DEUDORA : YAZMIN CECILIA HIGGINS TURBAY  
ACREEDORES : GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, ALCALDIA DE BARANQUILLA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, GASES DEL CARIBE S.A., SOC. COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA, BANCOOMEVA, SERFINANZA, ZORAYA YAMAL, GREICY FONTALVO.

### **1. ASUNTO QUE SE TRATA**

Se procede a resolver la OBJECION presentada por el Dr. ALVARO DEL VALLE apoderado del BANCO BBVA y la Dra. YULI CABRERA apoderada judicial de BANCOOMEVA el día 3 de noviembre de 2020 acerca del crédito por valor de \$140.000.000,00 a favor de GREICY FONTALVO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 539 y SS del CGP.

### **2. HECHOS**

Por acta de reparto de la oficina judicial del 14 de enero de 2021 se recibe el expediente de solicitud de Insolvencia Económica de Persona Natural No comerciante de la señora YAZMIN CECILIA HIGGINS TURBAY.

El proceso de negociación de deuda de la señora YAZMIN CECILIA HIGGINS TURBAY ante el CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION FUNDACION LIBORIO MEJIA –SEDE BARRANQUILLA, fue admitida el 1° de septiembre de 2020, se realizó audiencia el día 3 de noviembre de 2020, y reunidos todos los acreedores inscritos el centro resolvió seguir adelante con el proceso, y una vez instalada la audiencia, los acreedores BANCO BBVA y BANCOOMEVA a través de sus apoderados Dr. ALVARO DEL VALLE y Dra. YULI CABRERA respectivamente **OBJETAN** la naturaleza del crédito de quinta clase por valor de \$140.000.000,00 a favor de GREICY FONTALVO.

Consideran los objetantes, que la señora GREIC YFONTALVO allega un título valor, letra en blanco y carta de instrucciones sin diligenciar, aunado a la negativa de la acreedora en informar las circunstancias en que fue otorgado el crédito, por lo que no ha sido posible tener convencimiento de la real existencia, naturaleza y cuantía del crédito que relacionó a su favor en virtud de los principios de buena fe. Fundamentan su objeción en los artículos 539 y ss del CGP.

Conforme lo indicado, solicitan se declare la inexistencia y consecuente exclusión del procedimiento de negociación de deudas del crédito por valor de \$140.000.000,00 a favor de GREICY FONTALVO.

Dado lo anterior el operador de insolvencia, resolvió suspender la audiencia para otorgar los plazos señalados en el artículo 552 del CGP y trasladar el expediente completo al Juez Civil Municipal de Barranquilla para que se resuelve la objeción presentada la cual correspondió por reparto a este juzgado.

### **3.- CONSIDERACIONES**

#### **Problema Jurídico a resolver.**

Teniendo en cuenta los hechos que sustentan la objeción presentada por los acreedores, BANCO BBVA y BANCOOMEVA, es dable presentar el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:



RAD. : 0800140530072021-00007-00  
PROCESO : INSOLVENCIA  
DEUDORA : YAZMIN CECILIA HIGGINS TURBAY  
ACREEDORES : GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, ALCALDIA DE BARANQUILLA,  
BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, GASES DEL CARIBE S.A., SOC.  
COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA, BANCOOMEVA, SERFINANZA, ZORAYA YAMAL,  
GREICY FONTALVO.  
PROVIDENCIA : AUTO 24/03/2021- DECLARA FUNDADA OBJECION

*¿Debe declararse fundada la objeción presentada y considerar la inexistencia y consecuente exclusión del procedimiento de negociación de deudas, del crédito por valor de por valor de \$140.000.000,00 a favor de GREICY FONTALVO, por allegar como prueba de la acreencia una letra en blanco y carta de instrucciones sin diligenciar, aunado a la negativa de la acreedora en informar las circunstancias en que fue otorgado el crédito?*

### Argumentos para decidir.

Los aspectos motivos de inconformidad se concretan en lo siguiente:

- Se aportó por la señora GREICI FONTALVO CANTILLO, una letra de cambio y una carta de instrucciones, sin diligenciar.
- La acreedora se niega a informar las circunstancias en que fue otorgado el crédito y entregada la suma de dinero, lo cual genera dudas sobre la existencia de la obligación, o al menos de su cuantía.

Al respecto cabe señalar que el artículo 539, numeral 3° del CGP enseña que:

*“La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:*

*3. . Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. **En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo”.***

Así mismo señala el Parágrafo 1° de la citada norma que:

*“La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago”, (Resalta el Juzgado).*

En el caso que nos ocupa la deudora en su solicitud de trámite de insolvencia señaló las obligaciones a su cargo, incluyendo la que es objetada, es así como sobre la misma se indicó: .El nombre de la acreedora, la dirección donde recibe notificaciones físicas, calle 3#51B -186, casa 95, así como la dirección electrónicas, esto es, [Mada2406@autlook.com](mailto:Mada2406@autlook.com), valor del capital, por \$140.000.000, naturaleza del crédito de la quinta clase, descripción del crédito letra.

Así mismo se señaló desconocer la información relacionada con los días em mora, pero indicó ser superior a 90 días, la tasa de interés, fecha de otorgamiento y fecha de vencimiento, lo cual es permitido según lo señala la parte final del numeral 3° del artículo 539 del CGP.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RAD. : 0800140530072021-00007-00  
PROCESO : INSOLVENCIA  
DEUDORA : YAZMIN CECILIA HIGGINS TURBAY  
ACREEDORES : GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, ALCALDIA DE BARANQUILLA,  
BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, GASES DEL CARIBE S.A., SOC.  
COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA, BANCOOMEVA, SERFINANZA, ZORAYA YAMAL,  
GREICY FONTALVO.  
PROVIDENCIA : AUTO 24/03/2021- DECLARA FUNDADA OBJECION

Las inconformidades de los objetantes han podido ser claramente dilucidadas por la acreedora, sin embargo ello no ocurrió.

Es así como se tiene que la acreedora, señora GREICI FONTALVO CANTILLO, acompaña letra de cambio y carta de instrucciones en blanco. Y manifiesta que los \$140.000.000 no corresponde a un solo préstamo, sino que desde su confianza le iba prestando a medida que la demandante iba solicitando. Que se quedó en reunir con la deudora para cuadrar intereses y forma de pago de la deuda y no fue posible porque todo se vio interrumpido por el trámite de insolvencia.

Pues bien, para acreditar la existencia de una obligación, debe existir un acreedor, un deudor y la obligación que debe ser probada con el documento que la contenga.

Si en este caso se habla de una letra de cambio, es con dicha letra que debe acreditarse la existencia de la obligación, pero el monto, intereses, fecha de creación, fecha de vencimiento, nombre del acreedor y nombre del deudor deben desprender del título valor, pues de no ser así no se estaría probando la existencia de la obligación.

Si bien es cierto el código de comercio permite la firma de títulos en blanco, no lo es menos que estos deben diligenciarse al momento de hacerlos valer, pues de otra forma no podría probarse la obligación. Recuérdese que según el artículo 619 del C. de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

El artículo 622 del Código de Comercio señala que, “ Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo **podrá llenarlos**, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, **antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en el se incorpora**”.

Es claro que el título debe llenarse al momento de hacerlo valer como sucede en este caso, pues ello es lo que le da el derecho a exigirlo. Si la letra de cambio no contiene las exigencias de ley, en este caso, lo señalado en el artículo 621 y 671 del Código de comercio, no podemos hablar de la existencia de una obligación a cargo de un determinado deudor en cuanto no se encuentra identificado en la letra.

Si se denuncia por la señora YAZMIN CECILIA HIGGINS la obligación por \$ 140.000.000 y que la misma consta en una letra de cambio, correspondía allegarse el documento que la contenga pues precisamente este es el aspecto que se cuestiona por los objetantes.

En este tipo de procesos las acreencias se hacen valer, pues el trámite implica que se llegue a un acuerdo para el pago de las mismas, y de no darse de igual forma el trámite que sigue será con el objetivo de obtener el pago, luego entonces no se puede pretender hacer valer un crédito y no acreditar con el documento respectivo, el deudor, el acreedor, el monto de la obligación, los intereses pactados si se llegaron a pactar, la fecha de creación y fecha de vencimiento de la obligación.

La letra de cambio, como título valor que es, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, a saber: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora; y, (ii) la firma del creador del título.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**RAD. : 0800140530072021-00007-00**  
**PROCESO : INSOLVENCIA**  
**DEUDORA : YAZMIN CECILIA HIGGINS TURBAY**  
**ACREEDORES : GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, ALCALDIA DE BARANQUILLA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, GASES DEL CARIBE S.A., SOC. COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA, BANCOOMEVA, SERFINANZA, ZORAYA YAMAL, GREICY FONTALVO.**  
**PROVIDENCIA : AUTO 24/03/2021- DECLARA FUNDADA OBJECION**

Tratándose del primer requisito, el mismo se entiende cumplido con la sola mención de que se trata de una letra de cambio, pues ésta se asocia a los títulos valores de contenido crediticio y, por lo tanto, el derecho en ella incorporado es el de cobrar una suma de dinero. Frente al segundo requisito, esto es, a la firma del creador del título, este resulta ser un requisito indispensable para el surgimiento de la obligación cambiaria.

De otra parte el artículo 671 del CGP establece:

*“...Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) La forma del vencimiento, y*
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador....”.*

Sumado a los requisitos generales que acabamos de enunciar, predicables de todos los títulos valores, la letra de cambio debe cumplir con unos requisitos particulares, de conformidad con el artículo 671 del Estatuto Mercantil.

Verificado el expediente contentivo de la solicitud de trámite de negociación de deudas, tenemos que se aprecia letra y carta de instrucciones en blanco no se aprecia que el título valor presentado como soporte de la acreencia a favor de la señora GREICY FONTALVO, cumpla con los requisitos para ser considerados para la letra de cambio establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio.

No se aprecia en la letra de cambio allegada, una determinada suma de dinero, pues no se indica que cantidad de dinero fue la prestada a la deudora, no se aprecia que se indica en la señalada letra el nombre del girado, ni la forma de vencimiento de la obligación es precisamente lo que los objetantes manifiestan.

No está contenida entonces la obligación aquí cuestionada en ningún documento que lo acredite.

En consecuencia, se aceptará la objeción presentada y se ordenará excluir del trámite de insolvencia el crédito presentado por la señora GREICY FONTALVO CANTILLO.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

#### **RESUELVE**

1. DECLARAR FUNDADA, la objeción presentada por el Dr. ALVARO DEL VALLE apoderado del BANCO BBVA y la Dra. YULI CABRERA apoderada judicial de BANCOOMEVA, dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural no comerciante presentado por **YAZMIN CECILIA HIGGINS TURBAY**.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**RAD. : 0800140530072021-00007-00**  
**PROCESO : INSOLVENCIA**  
**DEUDORA : YAZMIN CECILIA HIGGINS TURBAY**  
**ACREEDORES : GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, ALCALDIA DE BARANQUILLA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, GASES DEL CARIBE S.A., SOC. COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA, BANCOOMEVA, SERFINANZA, ZORAYA YAMAL, GREICY FONTALVO.**  
**PROVIDENCIA : AUTO 24/03/2021- DECLARA FUNDADA OBJECION**

2. ORDENAR, la exclusión del procedimiento de negociación de deudas la suma de \$140.000.000,00 a favor de GREICY FONTALVO, conforme lo expuesto en la parte motiva.
3. Devuélvase el expediente al CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION FUNDACION LIBORIO MEJIA – SEDE BARRANQUILLA, para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
Juez

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070fea8fc7cf6d6f567a3e2b4f10fa0cb4a7756675676190e77b6e3ae8ff8bf8**  
Documento generado en 24/03/2021 11:20:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**